

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION**

HORA. 8:00 A.M. LUNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Referencia : R. Directa  
Exp. No. : 13-001-23-31-000-2004-00939-00  
Magistrada : LIGIA RAMIREZ CASTAÑO  
Demandante : REGINA JULIO DE BALLESTAS  
Demandado : ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A. E.S.P.  
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY LUNES (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE 2014 VISIBLE A FOLIO 200 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 A LAS 8:00 A

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO MIERCOLES 10 DE SEPTIEMBRE 2014, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

---

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*



Cartagena, septiembre de 2014

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: RECURSO DE REPOSICIÓN -PODER  
ELECTRICARIBE 2004-939

REMITENTE: MARIA ISABEL GUERRA

DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

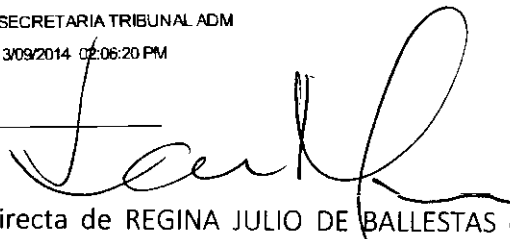
CONSECUTIVO: 20140906602

Nº. FOLIOS: 28 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 3/09/2014 02:06:20 PM

FIRMA: \_\_\_\_\_



H. Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
M.P. LIGIA RAMIREZ  
Ciudad

Referencia: Demanda Ordinaria de Reparación Directa de REGINA JULIO DE BALLESTAS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y otra.

Radicación: 13-001-23-31-000-2004-00939-00

Asunto: Recurso de reposición.

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad, con vecindad y residencia en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en adelante “*Electricaribe*”, representada legalmente por la apoderada general para asuntos judiciales y administrativos CANDELARIA EUGENIA VARGAS TORRES, mayor, con vecindad y residencia en Cartagena, según consta en poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, todo lo cual individualizo y sustento a continuación:

### LEGISLACIÓN APLICABLE

Por haber sido presentada la demanda antes del 2 de julio de 2012, este proceso se rige en su totalidad y hasta su culminación por los preceptos del Decreto 01 de 1984, en adelante Código Contencioso Administrativo o CCA., dado el régimen de transición y vigencia que impuso el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en adelante CPACA, vigente desde el 2 de julio de 2012.

### OPORTUNIDAD

La providencia de agosto 20 de 2014 que ordena notificar el auto admisorio de la demanda — proferido el 21 de enero de 2011— fue notificado a ELECTRICARIBE SA ESP por AVISO recibido el 27 de agosto de 2014, como consta en la copia que se adjunta. Por tanto, la notificación se entiende surtida al finalizar el día 28 de agosto de 2014 (art. 320 CPC) y el término para recurrir se extiende del 29 de agosto al 4 de septiembre de 2014 (art. 213 CCA, mod. Art. 68, Ley 1395 de 2010), siendo inhábiles los días 30 y 31 de agosto de 2014.

### PETICIONES Y OBJETO DEL RECURSO

Solicito se REVOQUEN TOTALMENTE las siguientes providencias proferidas en el proceso de la referencia y en su lugar SE RECHACE LA DEMANDA por todos los argumentos que se exponen en el acápite de “*fundamentos de hecho y de derecho del recurso*”:

1. Auto de septiembre 2 de 2010 que inadmitió la demanda.
2. Auto de enero 21 de 2011 que admitió la demanda.

MARÍA PATRICIA  
PORRAS MENDOZA

Centro: Edificio Colseguros Of. 793  
Calle: Carrera del Gobernador No. 34-13  
Cartagena de Indias, Colombia  
Tel: (57-5) 6506330 Celular: 317 4424760  
maripatricia.porras@gmail.com



3. Auto de agosto 20 de 2014 que ordenó la vinculación de Electricaribe SA ESP, al proceso como sustituta procesal de la extinta ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR SA liquidada.

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

Las providencias recurridas deberán ser revocadas en su totalidad y, en consecuencia, deberá ser rechazada de plano la demanda que nos ocupa con fundamento en los siguientes cargos:

1. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA - INDEBIDA NOTIFICACION:  
Constitución Política: Artículo 29; CCA: Artículo 207, numeral 3.

La demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 y por tanto era obligatorio dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 207 del CCA, (mod. Art. 46, decreto 2304 de 1989) según el cual:

*"3. Que se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso. Si no fuere posible hacerles la notificación personal en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a aquél en que el interesado haga el depósito que prescribe esta disposición, sin necesidad de orden especial, se las emplazará por edicto para que en el término de cinco (5) días se presenten a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate, se fijará en la secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente. Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Si la persona emplazada no compareciere al proceso, se le designará curador ad litem para que la represente en él."*

La notificación del auto admisorio de la demanda a ELECTRICARIBE SA ESP., adolece de los siguientes vicios:

- ✗ Notifica una INEXISTENTE PROVIDENCIA de fecha "DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (02-12-2013) QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN PERSONAL DENTRO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA", siendo que la admisión del presente asunto es del 21 de enero de 2011 y la vinculación de mi representada del 20 de agosto de 2014.
- ✗ La notificación de la citada providencia del 02-12-2013, además, se realizó con fundamento en el procedimiento dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, y no con observancia de la forma procesal establecida en la norma aplicable en este caso contenida en el numeral 3 del artículo 207 CCA.

Todo lo anterior, genera la vulneración del derecho de audiencia y defensa de mi mandante y una nulidad consecuente por violación del debido proceso.

### 2. FALTA DE JURISDICCION POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se promueve la presente demanda en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del CCA y el artículo 143 de la misma norma establece: *"Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción"*.

MARÍA PATRICIA  
PORRAS SANCHEZ

Centro, edificio Colseguro - Cel. 794  
Calle Cochera de Gobernador - Esq. 15  
Carlaquesa de Indio, Colombia  
Teléfono: (57-51) 6526330 - Celular: 311 4424760  
maripat@porrasasociados.com



102

A su vez, el numeral 8 del artículo 136 *ibídem*<sup>1</sup> al referirse a la caducidad de la acción de reparación directa dispone que ésta “caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.”<sup>2</sup>.

Sobre el particular, ha explicado el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> en el tema de la caducidad en acciones de reparación directa:

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones<sup>4</sup>, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

*De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.”*

En ese contexto, el término de caducidad de la acción de reparación directa que nos ocupa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho fuente o causa del perjuicio, frente al cual se afirma ha operado el fenómeno de la caducidad por encontrarse el plazo legal más que vencido y haber sido presentada la demanda en forma extemporánea. Veamos:

- En el hecho 3 de la demanda, la parte demandante CONFIESA<sup>5</sup> como fuente o causa del daño y del perjuicio demandado, la instalación de una línea de conducción de energía eléctrica que “cruza por los predios” y “ocupa una franja” del inmueble que se indica como de propiedad de la actora<sup>6</sup>.

No obstante ser absolutamente necesario para el análisis que debe hacer el juez para la determinación de la caducidad de la acción y la prescripción de los derechos, la parte demandante no indica una fecha cierta o determinable para tales efectos.

A pesar de ello, se observa de manera meridiana que la actora HA CONFESADO TENER CONOCIMIENTO de la ocupación permanente que hoy reclama por lo menos desde el 26 de abril de 1988, pues así consta en la comunicación que obra a folio 13 del cuaderno 1 principal del expediente, aportada con la demanda, que la demandante remitió a la Electrificadora de Bolívar SA hoy liquidada, pidiendo que se realizara el mantenimiento de las redes que cruzan por sus

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 23, Decreto 2304 de 1989 y modificado por el artículo 44, Ley 446 de 1998.

<sup>2</sup> Subrayas nuestras.

<sup>3</sup> Sentencia de 24 de marzo de 2011. Radicación: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836). William Humberto Melguizo Márquez y otros contra Instituto de Seguros Sociales. Subrayado nuestro.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

<sup>5</sup> Artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>6</sup> Afirmación contenida en el hecho 1 de la demanda y que no es cierta pues la actora es titular de los unos derechos sucesorales como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 060-331, anexo a la demanda.





predios y el pago de la servidumbre respectiva, la cual se presume auténtica de conformidad con el inciso 4 del artículo 252 del C. de P.C., modificado por el artículo 11, ley 1395 de 2010.

203

Así las cosas, en relación con la pretensión de indemnización por la ocupación permanente del predio para la instalación de redes de conducción eléctrica, ha operado el fenómeno de la caducidad por haber transcurrido más de dos (02) años desde la ocupación (contando desde el 26 de abril de 1988 según la prueba aportada con la demanda) y haberse presentado la demanda el 17 de enero de 2000, esto es, más de doce (12) años desde la ocurrencia del hecho dañoso.

Al haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, se excluyó al juez administrativo del conocimiento del asunto por FALTA DE JURISDICCION, siendo lo procedente rechazar de plano la demanda en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 3° del artículo 143 del CCA dado que la configuración de la caducidad impide el nacimiento de la jurisdicción en cabeza del juez administrativo.

- Ahora bien, en cuanto a la pretensión de resarcir los supuestos daños por la muerte de unos animales, es del caso manifestar que frente a la misma también se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción como se pasa a explicar:

En el hecho 5 de la demanda, la parte demandante CONFIESA<sup>7</sup> como fuente o causa del daño y del perjuicio demandado, la "caída de un cable de alta tensión perteneciente a una de las torres que cruza por los predios" que se indican como de propiedad de la actora.

No obstante ser absolutamente necesario para el análisis que debe hacer el juez para la determinación de la caducidad de la acción y la prescripción de los derechos, la parte demandante no indica una fecha cierta o determinable para tales efectos.

A pesar de ello, del "denuncio verbal presentado por la señora Regina Julio de Ballestas..." el 17 de noviembre de 1999 ante el Inspector de Policía de Turbana, Bolívar, se puede colegir que el hecho ocurrió el 13 de noviembre de 1999, documento que se presume auténtico de conformidad con el inciso 4 del artículo 252 del C. de P.C., modificado por el artículo 11, ley 1395 de 2010.

Empero haberse presentado la demanda el 17 de enero de 2000, el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2011, sólo se notificó a ELECTRICARIBE (sin haber sido demandada en el proceso) el 28 de agosto de 2014, esto es, más de tres (03) años y seis (06) meses después de haber sido notificado a la parte actora por anotación en estado del 31 de enero de 2011.

En consecuencia, si bien se suspendió el término de la caducidad con la presentación de la demanda, tal efecto se interrumpió por no haberse notificado la demanda "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estad. o personalmente", como lo ordenaba el artículo 90 del código de procedimiento civil vigente en ese momento.

El artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 —Código General del Proceso<sup>8</sup>— aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 267 del CCA, establece:

<sup>7</sup> Artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>8</sup> Vigente desde el 1° de octubre de 2012 según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 627 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 267 del CCA al caso que nos ocupa, en concordancia con el Auto de ponente del 28 de abril de 2014, Sección Tercera, Consejo de Estado. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 25000232600020020225803 (50572). Vigencia y aplicación del Código General del Proceso en la jurisdicción contencioso administrativa: "En consecuencia, el despacho fija su hermenéutica

204

*"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)."*

La Corte Constitucional<sup>9</sup> al estudiar la constitucionalidad del artículo 90 del CPC<sup>10</sup> hoy reemplazado por el artículo 94 del código general del proceso, en pronunciamiento vigente por ser ambas disposiciones similares en su disposición, precisó:

*"Al respecto conviene precisar que, de conformidad con el artículo 90 del CPC, para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio."*

Y ello es así porque será necesaria una actuación diligente del demandante quien debió cumplir adecuada y temporalmente sus cargas procesales (demandar en tiempo y procurar la notificación oportuna), diligencia que no se dio en este caso y, por el contrario, la parte actora ha sido suplido en sus cargas por el despacho de conocimiento quien en una laxa actitud paternalista, violatoria del debido proceso de la parte demandada, le ha enseñado pacientemente a lo largo de más de cuatro (04) años (desde septiembre 2 de 2010 hasta agosto 20 de 2014) el camino para descubrir a quien debe notificar el auto admisorio de la demanda.

En efecto, a través de las decisiones de 15 de junio de 2011, diciembre 15 de 2011, abril 16 de 2013 y mayo 26 de 2014 el Magistrado director pone en conocimiento de la parte actora las respuestas y negativas que obran en el expediente "con el fin de que tome las medidas que considere pertinentes" para decidir a quién debe notificarse el auto admisorio de la demanda, se repite, si que la parte actora hubiere hecho algo diferente a cumplir las órdenes del magistrado; sin que hubiere sido diligente en la consecución de la información y se allanara a cumplir su deber de informar la persona demandada y su dirección de notificaciones.

Más grave aún, a pesar de estar probado en el expediente la inexistencia jurídica de la demandada original, esto es, la Electrificadora de Bolívar SA hoy liquidada; al "cumplir" el requerimiento que le hiciera el despacho mediante auto de mayo 26 de 20014, notificado el 28 de mayo del mismo año por anotación en estado, insiste en que la demandadas son "las dos anteriores empresas citadas", sin haber aportado prueba alguna que demuestre la condición de sucesor procesal (que no tiene, por demás) de mi mandante frente a la Electrificadora de Bolívar.

En sentencia de 18 de noviembre de 2010, el Consejo de Estado afirmó al respecto<sup>11</sup>:

---

*en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014."*

<sup>9</sup>Sentencia C-227/09. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Ver también Sentencia T-066/2006. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

<sup>10</sup>ARTÍCULO 90 CPC. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.(...)"



205

"La jurisprudencia constitucional, a propósito de la caducidad expresó argumentos que ponen a hombros de quien alega haber demandado a tiempo la carga de probar que así lo hizo. Lo dicho por la Corte Constitucional, sobre la prescripción e inoperancia de la caducidad viene al caso para la caducidad. Dijo la Corte Constitucional:

"En cuanto al primer nivel de análisis, encuentra la Sala que la exigencia de presentar en término la demanda para viabilizar el efecto de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, persigue el objetivo de propender por el fortalecimiento y consolidación de la seguridad jurídica a favor de los asociados, estableciendo las condiciones legales que le permitan determinar con claridad los límites temporales para el ejercicio y exigencia de los derechos. Los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia exigen así mismo que las personas que someten sus asuntos a la jurisdicción actúen con diligencia, eficacia y prontitud a fin de que puedan obtener una respuesta definitiva a sus reclamos. Correlativamente quienes son sujetos pasivos de esas demandas, tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa.

La carga consiste en el cumplimiento de los requisitos [Art. 90 C.P. C.], para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción y de inoperancia de la caducidad contribuye a la consolidación de esa finalidad. En efecto, el interés del legislador de atribuirle efectos negativos a paso del tiempo, es el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la Ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, con menoscabo de la seguridad procesal tanto para demandante como para demandado.

[...]

Así mismo, las cargas y los efectos de su incumplimiento que el contenido normativo acusado imponen al demandante en el proceso, resultar ser adecuadas para el que el legislador se propuso, en la medida que dotan de atribuciones al demandado para el ejercicio de su defensa, ya al juez para que provea a la salvaguarda del debido proceso y el principio del juez natural, al paso que comportan una sanción al demandante que ha actuado de manera errónea o negligente. [...]."<sup>12</sup>

Al haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, se excluyó al juez administrativo del conocimiento del asunto por FALTA DE JURISDICCION, siendo lo procedente rechazar de plano la demanda en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 3° del artículo 143 del CCA dado que la configuración de la caducidad impide el nacimiento de la jurisdicción en cabeza del juez administrativo.

### 3. FALTA DE JURISDICCION POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Por medio de auto de septiembre 2 de 2010, se inadmite la demanda para que ésta sea adecuada a los ritos de la acción de reparación directa, contenidos en diversas normas procesales de obligatorio cumplimiento, además del artículo 137 del CCA, entre ellas el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, vigente a partir del 22 de enero de 2009, que dispone:

ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1285 DE 2009. "Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42 A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DOCTOR VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia 18 de noviembre de 2010. EXPEDIENTE No. 50001233100020042067701. NÚMERO INTERNO: 0030-2010.

<sup>12</sup> Sentencia C-227 de 30 de marzo de 2009. Expediente D-7402. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento.”

206

En este caso se tiene que la demandante no cumplió el requisito de la ley transcrita y el Tribunal tampoco se lo hizo exigible ni al inadmitir la demanda mediante auto de septiembre 2 de 2010 ni al evaluar si efectivamente se había adecuado la misma a los requerimientos y ritos de una demanda ordinaria contenciosa administrativa al admitirla sin jurisdicción mediante providencia de 21 de enero de 2011, ambas decisiones objeto de recurso en esta oportunidad.

Dada la ausencia de conciliación previa, es procedente revocar el auto recurrido y, en su defecto, rechazar la demanda de plano como lo ordena el artículo 36 de la ley 640 de 2001, según el cual “La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda” en concordancia con el artículo 207 CCA que ordena que “recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquella reúne los requisitos legales, el ponente debe admitirla...”.<sup>13</sup>

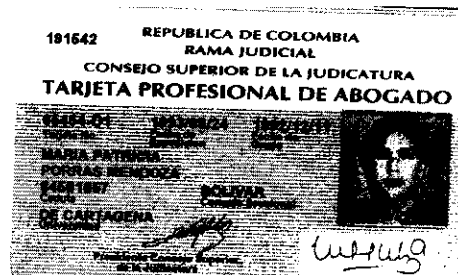
El defecto anotado genera un vicio en el rito del proceso que no puede subsanarse en la etapa en la que hoy se encuentra y que vulnera el artículo 29 constitucional en cuanto se desconoce el debido proceso ya que el Juez de instancia **NO ADQUIERE JURISDICCIÓN** si la parte demandante no demuestra que sí tenía viabilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa al haber cumplido el requisito de la conciliación previa.

#### NOTIFICACIONES

- Al representante de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.: Área Legal ubicada en el Barrio Torices, Sector Papayal, Carrera 3B N° 26-78, Edificio Chambacú, Piso 3, Cartagena.
- A la APODERADA de la parte demandante: Barrio Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Edificio Colseguros Of. 704, Cartagena; mariapatriciaporras@gmail.com.

Con el respeto acostumbrado

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA  
C.C. 64.561.657 de Sincelejo  
T.P. 65.454 C. S. de la J.



<sup>13</sup> Modificado por el art. 46, Decreto 2304 de 1989. Subrayado nuestro.

